

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110014003034-2021-00192-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de 14 de diciembre de 2021, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito al no cumplir con la carga impuesta el 14 de octubre de ese año, la cual consistía en dar trámite al oficio de embargo ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

La parte demandante, por conducto de su apoderada, formuló recurso de reposición en subsidio apelación, por considerar que a la fecha no fue remitido el oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, como tampoco se le remitió a la recurrente copia electrónica de aquel, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, por lo que no le fue posible consumir la medida.

Adicional a ello, expuso que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se encontraban en paro para el segundo período de 2021, lo que imposibilitaba cualquier tipo de gestión tal como la de embargo.

De otra parte, comenta que el 28 de septiembre de 2021 remitió la citación para notificación personal (artículo 291 del Código General del Proceso), con resultado positivo, pero el demandado aún se encuentra en mora de cumplir con sus obligaciones con la entidad demandante, por lo que no se puede colegir la negligencia que el a quo le atribuye.

El juzgado de instancia, el 20 de enero de 2022, desató el recurso horizontal y concedió la alzada en el efecto suspensivo, tal como lo ordena el canon 317 del Código General del Proceso. Insiste el a quo en que no existe justificación para

que la parte demandante no hubiere tramitado el oficio ante la entidad competente, pues desde que se libró mandamiento de pago el 6 de abril de 2021, asumió una actitud negligente, al no existir ningún tipo de solicitud relativa a la medida cautelar y mucho menos que acredite la notificación de la parte demandada.

Incluso, dicho despacho realizó el requerimiento del 14 de octubre de 2021, dada la inactividad del expediente por más de seis meses.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Debe determinarse en este asunto, si la parte demandante cumplió o no con la carga impuesta el 14 de octubre de 2021, para efectos de verificar la viabilidad de la decisión recurrida.

Previo a abordar el problema jurídico planteado, es oportuno comprobar si la carga impuesta el 14 de octubre de 2021 era procedente teniendo en cuenta el marco normativo desarrollado por el Decreto 806 de 2020, el cual estaba vigente para la fecha en que se ejecutaron las actuaciones por el a quo.

Memórese que el artículo 11º del referido cuerpo normativo, disponía que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Por lo tanto, era el Juzgado quien debía remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio de embargo y, por lo mismo, no podía imponer esa carga vía requerimiento a la parte demandante, so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, carece de sustento normativo el requerimiento presuntamente incumplido por la parte reclamante y que dio sustento a la providencia censurada, por lo que no cabe duda que debe ser revocada la decisión del 14 de diciembre de 2021, dado que la parte demandante no podía llegar a incumplir una carga que le fue indebidamente trasladada.

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto la providencia censurada será revocada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **94** hoy **3** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014252b525dd7a7af74b3f7c3ae10da2f166bc67ec11d6cdb090dfedddd40190**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>